

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informando que el auto que admitió la reforma se notificó a los demandados mediante anotación de estados No. 107 publicado el 22 de julio de 2022.

Los tres (3) días previo al inicio del traslado de que trata el numeral 4 del artículo 93 del CGP corrieron los días 25, 26 y 27 de julio de 2022.

Los términos para contestar la reforma de la demanda corrieron los días 28 y 29 de julio, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de agosto de 2022.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. allegó escrito el 3 de agosto de 2022 oportunamente, mediante el cual el vocero judicial de la sociedad demandada contestó el libelo formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A. allegó escrito el 8 de agosto de 2022 oportunamente, mediante el cual la sociedad demandada contestó el libelo formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. Así mismo, presentó documento con el que pretende dar cumplimiento a lo establecido en el

Manizales, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Luís Fernanda Chavarró Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandantes: **FANNY ARBELÁEZ DE GIRALDO
CLAUDIA FÁTIMA GIRALDO ARBELÁEZ
BEATRIZ CLEMENCIA GIRALDO ARBELÁEZ
JUAN CARLOS GIRALDO ARBELÁEZ
SHAROM DANIELA BROMBERG GIRALDO**

Demandados: **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00202-00

Sustanciación No. 622

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá lo siguiente:

-Toda vez que las diligencias de notificación se realizaron en legal forma, se tendrán notificados por estado a la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** del contenido del auto admisorio de la reforma de la demanda. Asimismo, se tendrá por contestada oportunamente el libelo por parte de las mencionadas.

-Cabe advertir que no se le dará trámite a la objeción al juramento estimatorio realizada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**, pues conforme al artículo 206 del Código General del Proceso únicamente se considerará el reproche que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de los perjuicios de índole patrimonial; no obstante, en las presentadas por las aludidas entidades no se encuentra satisfecha dicha exigencia.

-De otro lado, como quiera que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no acreditó el envío del escrito de la contestación al correo electrónico del apoderado judicial de su contraparte, y la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.** si bien es cierto aportó pantallazos de la remisión electrónica a su contraparte de la contestación y un envío físico remitido a la aseguradora demandada, última que no exige el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues el mensaje de datos no evidencia la fecha de su envío y solo fue aportada una prueba de leído del 8 de agosto del mensaje remitido a "*Diana Patricia CORTES RODRIGUEZ*", sin

que se evidencie la vinculación de ese nombre a uno de los correos de las partes; se correrá traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por dicha aseguradora, para que ésta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Por secretaría, fijese el traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados por estado a la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** del contenido del auto admisorio de la reforma de la demanda.

SEGUNDO: TENER por contestada de manera oportuna la reforma de la demanda descrita en la referencia por parte de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Byron David Tobón Patiño, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**, en los términos del poder conferido para ello.

CUARTO: No tramitar la objeción al juramento estimatorio realizada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: CORRER traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS** de las excepciones de mérito formuladas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**, para que ésta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Por secretaría, fijese el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b37a9db01e042f397be7b9e8e6e3af494d4c810c8aa9c08cd0815a74f396a3**

Documento generado en 18/08/2022 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>